

## Pleno. Sentencia 396/2023

EXP. N.º 01798-2022-PHC/TC LAMBAYEQUE VÍCTOR MIGUEL CASTILLO LAFORA Y OTRO, representados por ERNESTO ANSELMO CUBAS MONTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Anselmo Cubas Montes, abogado de don Víctor Miguel Castillo Lafora y don Genaro Segura Azaña, contra la resolución de fojas 388, de fecha 31 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de enero de 2022, don Ernesto Anselmo Cubas Montes interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Víctor Miguel Castillo Lafora y don Genaro Segura Azaña contra el juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Carlos Larios Manay, y los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Sánchez Dejo, Zapata Cruz y Salés del Castillo. Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad del proceso penal 00580-2012-52-1708-JR-PE-01, así como de la Sentencia (f. 24), Resolución 16, de fecha 31 de diciembre de 2019, y de la Sentencia de vista 34-2020 (f. 266), Resolución 24, de fecha 10 de julio de 2020, en cuanto procesan y condenan a los favorecidos por el delito de colusión, toda vez que han contado con una defensa ineficaz que los dejó en un evidente estado de indefensión.



Alega que del proceso penal subyacente se evidencia una actuación negligente e inadecuada por parte del abogado defensor de los favorecidos, pues en el desarrollo del juicio oral no procedió en forma idónea y competente en defensa de los derechos procesales y constitucionales de sus patrocinados informándoles de manera clara, precisa y oportuna sobre los alcances legales de la tesis del juzgador penal acerca de la desvinculación y su implicancia en su situación jurídica, conforme aparece de las sentencias penales cuestionadas y del contradictorio, donde no expresa oposición alguna o conformidad con la calificación jurídica alternativa o distinta postulada por el juzgador, lo cual muestra negligencia y falta de experticia.

Afirma que el abogado defensor de los beneficiarios, tanto en el debate oral como en su alegato final, no se ha pronunciado de manera expresa y puntual sobre los delitos materia de la calificación jurídica alternativa postulada por el juez penal, en particular sobre el delito de colusión simple, e incluso no se advierte que haya ofrecido oposición ni cuestionamiento a la prueba indiciaria en la que finalmente se sustentó el delito. Asevera que la actuación negligente y poco idónea del referido defensor generó una situación de indefensión en los favorecidos que derivó en la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Anota que se debió proceder conforme al trámite establecido en el artículo 372 del nuevo Código Procesal Penal respecto de la tesis de desvinculación o de calificación jurídica alternativa postulada por el juez. Arguye que el Acuerdo Plenario 4-2007 ha establecido como doctrina legal que el tribunal debe plantear su tesis de desvinculación a las partes, específicamente al acusado, y conceder la oportunidad de pronunciarse al respecto y de ofrecer nuevos medios de prueba; no obstante, el abogado defensor y los procesados no se han pronunciado en forma puntual, expresa y concreta sobre los delitos materia de la calificación jurídica distinta, conducta contraria a una actuación de defensa de derechos en la que incurrió el abogado defensor. Agrega que la sentencia de vista advirtió que fue responsabilidad de la defensa de los acusados el no haberse pronunciado respecto de la tesis de desvinculación y haber dejado pasar la oportunidad de ofrecer nuevos medios probatorios, situación que no fue cautelada por los demandados.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, mediante la



Resolución 1 (f. 343), de fecha 19 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe, con fecha 25 de febrero de 2022, declaró improcedente la demanda (f. 351). Estima que las sentencias cuestionadas obedecen al resultado de un proceso regular y válidamente instaurado conforme al ordenamiento jurídico procesal vigente y que los beneficiarios hicieron valer su derecho de defensa en vía de apelación de sentencia sin que acrediten fehacientemente con pruebas contundentes y oportunas su teoría del caso, además que cuentan con los mecanismos procesales previstos por la ley, como el recurso de nulidad y el recurso de casación que se encuentra pendiente de resolución ante la instancia suprema, por lo que el derecho de defensa no ha sido desamparado.

Indica que de la revisión de la sentencia se aprecia que los beneficiarios han contado con una defensa activa dentro de la audiencia de juzgamiento; que el abogado defensor oportunamente ha presentado las pruebas contundentes que acreditarían la inocencia de sus patrocinados y ha llevado el caso hasta la desvinculación del proceso; que ha apelado de la sentencia condenatoria y que tuvo la oportunidad de demostrar sus alegaciones, por lo que los cuestionamientos de la demanda exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad personal al constituir alegatos que refieren a la actividad desplegada en el juicio oral ventilado ante la judicatura penal ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 31 de marzo de 2022 (f. 388), revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda. Considera que la resolución de primer grado del *habeas corpus* se ha pronunciado sobre el ejercicio activo y pleno del derecho de defensa desplegado a favor de los beneficiarios. Afirma que durante todo el proceso penal la defensa de los beneficiarios ha sido desarrollada por un letrado de su libre elección, quien ha ejercido todos los derechos procesales que la ley otorga.

Señala que, si bien el abogado defensor no se pronunció sobre la calificación jurídica alternativa del juez ni se opuso a la prueba indiciaria que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, ello no implica una defensa ineficaz, pues estaría dentro de la estrategia de defensa del letrado y, por



ende, no genera una situación de indefensión como aduce el demandante. Estima que el actuar de la defensa técnica no reviste una negligencia inexcusable o una falta manifiesta. Precisa que la actividad defensiva del abogado de los beneficiarios en el acto oral de juzgamiento responde a su propia estrategia defensiva, en tanto que la desvinculación se efectivizó del delito de colusión agravada al delito de colusión simple, por lo que los agravios devienen infundados.

### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el proceso penal 00580-2012-52-1708-JR-PE-01, y nulas la Sentencia, Resolución 16, de fecha 31 de diciembre de 2019, y la Sentencia de vista 34-2020, Resolución 24, de fecha 10 de julio de 2020, expedidas por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respectivamente, en cuanto procesan y condenan a don Víctor Miguel Castillo Lafora y don Genaro Segura Azaña a cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de colusión, pues habrían contado con una defensa ineficaz que los dejó en estado de indefensión (Expediente 00580-2012-52-1708-JR-PE-01). Se invoca los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

## Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en



forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

- 3. En el presente caso, la pretendida nulidad del proceso penal y de las sentencias condenatorias de los favorecidos se sustenta en argüir que habrían contado con una defensa ineficaz que los dejó en estado de indefensión.
- 4. Al respecto, cabe señalar que, en la medida en que el abogado que patrocinó al procesado no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, se podrá analizar, por excepción, y en relación con hechos de relevancia constitucional que hayan derivado de manera directa en la restricción del derecho a la libertad personal, si dicho defensor público ejerció una defensa tal que haya dejado en manifiesto estado de indefensión al inculpado. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que la designación de un defensor público no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa (Cfr. Expedientes 01100-2020-PHC/TC, 01600-2019-PHC/TC, 01658-2018-PHC/TC, 04733-2015-PHC/TC, 04324-2015/PHC/TC, 01723-2013-PHC/TC entre otros).
- 5. Sin embargo, de autos no se advierte que la alegada lesión del derecho de defensa de los favorecidos al interior del proceso penal subyacente se encuentre relacionada con el patrocinio de un abogado defensor público, por lo que no se manifiesta el presupuesto de excepcionalidad al cual el Tribunal Constitucional ha hecho referencia. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que la Sala superior del *habeas corpus* ha referido que el letrado que patrocinó a los beneficiarios fue un abogado particular de libre elección, lo cual no ha sido rebatido por el recurrente.
- 6. Por consiguiente, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si de autos no consta la resolución suprema que se habría pronunciado respecto del recurso de casación formulado contra la sentencia penal de vista a efectos de su firmeza constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

MORALES SARAVIA PACHECO ZERGA DOMÍNGUEZ HARO MONTEAGUDO VALDEZ OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

- 1. Estoy de acuerdo con que la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Debido a que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa y tampoco incide en la libertad personal, en los términos que indica la ponencia.
- 2. Sin embargo, en el fundamento 6 se señala lo siguiente: "(...) máxime si de autos no consta la resolución suprema que se habría pronunciado respecto del recurso de casación formulado contra la sentencia penal de vista a efectos de su firmeza constitucional". Al respecto, conforme lo dispone el artículo 427 inciso 2 literal b del Código Procesal Penal de 2004, el recurso de casación procede contra sentencias cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- 3. Al respecto, en el presente caso los favorecidos fueron condenados por el delito de colusión simple, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos con la modificatoria de la Ley 29758, publicada el 21 julio 2011, cuya pena era no menor de tres ni mayor de seis años. En ese sentido, no procedía el recurso de casación en el presente caso, por lo que las sentencias cuestionadas en autos ya tenían el carácter de firme, conforme lo exige el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 4. Asimismo, tampoco se advierte de autos que se haya interpuesto un recurso de casación excepcional, recogido en el artículo 427 inciso 4 del



mismo código adjetivo, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que haya sido admitido.

5. En consecuencia, me aparto de lo señalado en la última parte del fundamento 6 de la ponencia, por lo señalado *supra* y porque considero que es innecesario a efectos de resolver el presente caso.

S.

**PACHECO ZERGA** 



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Las razones las sustento en los siguientes fundamentos:

- 1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad del proceso penal, de la Sentencia, Resolución 16 de fecha 31 de diciembre de 2019, y de la Sentencia de vista 34-2020, Resolución 24 de fecha 10 de julio de 2020, expedidas por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cuanto procesan y condenan a don Víctor Miguel Castillo Lafora y don Genaro Segura Azaña a cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad por el delito de colusión, pues habrían contado con una defensa ineficaz que los dejó en estado de indefensión (Expediente 00580-2012-52-1708-JR-PE-01).
- 2. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; más aún cuando se trata de delitos con tipos penales donde las presunciones deben ser no solo contrastadas como pruebas sino además el desarrollo argumentativo debe ser reforzado.
- 3. De lo contrario, no se pacificará el ordenamiento jurídico ya que el justiciable seguirá buscando emplear otros mecanismos en busca de tutela.
- 4. Son por estas razones que se impone el deber de escuchar a la parte peticionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código



Procesal Constitucional referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, que prescribe que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...".

5. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque el caso tenga AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**